



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía No. 2021-00347

Bogotá D C., dieciocho (18) de febrero de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de noviembre de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 25 de octubre de 2021, por ello, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **ÁLVARO PINZÓN ARIAS**, en contra de **FLORESMILDO CORTÉS PARRA, AIDA LISBET RODRÍGUEZ BUITRAGO, NELSY JANETH RODRÍGUEZ BUITRAGO, RICHARD REINEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, CÉSAR EFRÉN RODRÍGUEZ BUITRAGO, URIEL DARÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, JAIME DANIEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, JIMMI EUFRACIO RODRÍGUEZ BUITRAGO, PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ SERNA y CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SERNA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.-**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiése.-

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **FLORESMILDO CORTÉS PARRA, AIDA LISBET RODRÍGUEZ BUITRAGO, NELSY JANETH RODRÍGUEZ BUITRAGO, RICHARD REINEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, CÉSAR EFRÉN RODRÍGUEZ BUITRAGO, URIEL DARÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, JAIME DANIEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, JIMMI**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**EUFRACIO RODRÍGUEZ BUITRAGO, PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ SERNA y CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SERNA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE E CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO: ORDENAR** a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

**SEXTO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

**SÉPTIMO: TENER** al abogado **JORGE ELIÉCER ROJAS HERRERA** como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 21 DE FEBRERO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00491

Bogotá D C., dieciocho (18) de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 7 de octubre de 2021 para resolver sobre la admisión de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito allegado por el Sr. Apoderado demandante, y al encontrar que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el correspondiente mandamiento de pago en la forma solicitada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **ÓSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ** endosatario en propiedad del señor **VÍCTOR MARCELO COTRIÑO ROSERO** y en contra de la sociedad **ELITE INTERPRICE GRUPO HOLDING S.A.S.**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el Pagaré Crédito Hipotecario Pesos No. **01**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$230.000.000.00), por concepto del capital insoluto contenido en la pagaré base de ejecución.-



- 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Obligación contenida en el Pagaré No. 02 conforme detalla a continuación:
  - 2.1) Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.-
  - 2.2) Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral 2.1) a la tasa acordada del 2% mensual, sin que exceda los topes máximos permitidos por la ley desde el 1° de julio de 2021 hasta el 30 de julio de 2021.-
  - 2.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1), liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las tasas que correspondan y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 1° de agosto de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

**TERCERO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO:** Tener al abogado **CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
HOY 21 DE FEBRERO DE 2022.

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía No. 2021-00599

Bogotá D C., dieciocho (18) de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de noviembre de 2021 para resolver sobre la admisión de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de la demanda observa el Despacho, que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **MARÍA EMELINA TAPIAS FANDIÑO**, en contra de **REINALDO FLÓREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.**-

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Ofíciense.-

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **REINALDO FLÓREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.**- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO: ORDENAR** a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

**SEXTO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

**SÉPTIMO: TENER** al abogado LUIS ANTONIO SÁENZ GORDILLO como Apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECGRÓNICO HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de la demanda observa el Despacho, que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **JOSÉ JOAQUÍN CÁRDENAS CIFUENTES** en contra de los Señores **JESUALDO FRANCISCO GUTIÉRREZ DURÁN** y **BERNARDA FELISA DÍAZ DE GUTIÉRREZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE E CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.**-

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda a través del procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.**-

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el predio de mayor extensión, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiese.-

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados Señores **JESUALDO FRANCISCO GUTIÉRREZ DURÁN** y **BERNARDA FELISA DÍAZ DE GUTIÉRREZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.**-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO: ORDENAR** la citación del **BANCO CAFETERO**, en su calidad de acreedor hipotecario. Súrtase la notificación al acreedor hipotecario en la forma prevista en los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**SEXTO: CORRER** traslado al extremo demandado y acreedor hipotecario por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-

**OCTAVO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

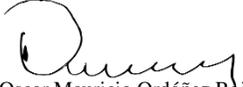
**NOVENO: TENER** al abogado VÍCTOR H. CORREDOR CORREDOR como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 21 DE FEBRERO DE 2022.

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Pertenencia por prescripción extraordinaria No. 2021-00604

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de 2022.

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe y aporte nuevo poder otorgado por los demandantes, indicando de manera clara, precisa y determinada el tipo de proceso que pretende adelantar, esto es, pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, e indicando expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.-
2. Aporte la certificación de avalúo catastral actualizado para el año 2021 para efectos de establecer cuantía, ya que el allegado data del año 2019.-
3. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, actualizado ya que el aportado data del 28 de febrero de 2020.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aporte la demanda legible y debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por el Señor **RUBÉN DARÍO GÓMEZ BARRERA** actuando a través de apoderada judicial, en contra de la Señora **MARY IMELDA GÓMEZ BRICEÑO**.-

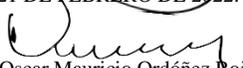
**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 21 DE FEBRERO DE 2022.

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Pertenencia por prescripción extraordinaria No. 2021-00609

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de 2022.

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe y aporte nuevos poderes otorgados por los demandantes, indicando de manera clara, precisa y determinada el tipo de proceso que pretende adelantar, esto es, pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.-
2. Aporte la certificación de avalúo catastral actualizada para el año 2021, del inmueble objeto de esta acción para efectos de establecer cuantía, lo anterior teniendo en cuenta que el allegado data del año 2020.-
3. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, actualizado ya que el aportado data del 10 de mayo de 2021.-
4. Adjunte certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandada ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA –ASONAVI- en el que conste en cabeza de quien se encuentra la representación legal y/o el liquidador según fuere el caso.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Aclare en el hecho 7. de la demanda, si la Señora **MARÍA ELIZABETH GALVIS CARREÑO** es poseedora junto con sus menores hijos, del inmueble objeto de la presente acción.-
6. Informe si se presentó proceso de sucesión del causante **JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ ALARCÓN** en donde se haya incluido la posesión ejercida sobre el inmueble objeto de esta acción, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 496 del Código General del proceso, la administración de los bienes durante el trámite de la sucesión está en cabeza de los herederos y el o la cónyuge.-
7. Indique si tiene conocimiento que se haya iniciado proceso de liquidación de la sociedad conyugal del causante **JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ ALARCÓN**, en el que se haya incluido la posesión ejercida sobre el inmueble objeto de esta acción, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior.-
8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por los señores **JUAN DANIEL RODRÍGUEZ PÁEZ** y **ANGIE LIZETH RODRÍGUEZ PÁEZ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI**.-

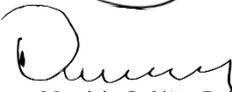
**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Despacho Comisorio No. 2021-00641

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de diciembre de 2021 indicando, que la presente demanda se recibió por reparto electrónico de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente encuentra el Despacho, que este asunto fue PRESENTADO en el Centro de Servicios Judiciales – Oficina de Reparto para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y/o Alcaldía Local respectiva y/o Autoridad Administrativa Policiva, por lo que será del caso ordenar que por Secretaría se diligencie y se remita junto con el presente Despacho Comisorio el FORMULARIO ÚNICO PARA LA COMPENSACIÓN a la oficina de reparto para que proceda a efectuar la compensación correspondiente. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 6, artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la comisión ordenada, en razón de haberse comisionado a una autoridad diferente a este estrado judicial.-

**SEGUNDO: SECRETARÍA** diligencie el FORMULARIO ÚNICO PARA LA COMPENSACIÓN, conforme a lo expuesto.- **Oficiese.**

**TERCERO:** Remítase las presentes diligencias junto con el oficio ordenado en el numeral anterior a la oficina de reparto para que proceda a efectuar la compensación correspondiente.-

**CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Restitución de Inmueble No. 2021-00645

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare la diferencia presentada entre la suma señalada en letras del valor del contrato de arrendamiento (LEASING HABITACIONAL), y la expresada en números, contenidas en el hecho segundo de la demanda.-
2. Conforme lo señalado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante acredite el envío al correo electrónico de su contraparte, del escrito de demanda y la totalidad de los anexos.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.** en contra del Señor **IVÁN DANILO GARZÓN DÍAZ.**-

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 212 DE FEBRERO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio venta de bien común No. 2021-00561

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de 2022.

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de noviembre de 2021, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.

### **CONSIDERACIONES**

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Especial de División y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por **MARCELA AMAYA PUENTES** en contra de **HÉCTOR ALFONSO GÓMEZ** conforme al *petitum* de la demanda.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.



Rama Judicial  
República de Colombia

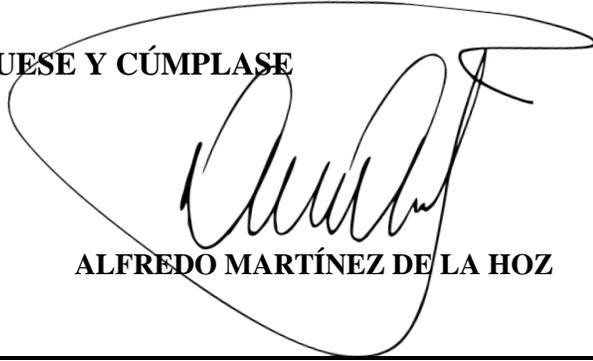
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEXTO: TENER** al abogado **RENÉ MORENO ALFONSO**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que el presente proceso se tramitará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

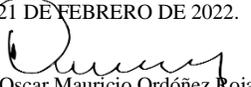
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 21 DE FEBRERO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Extraprocesal No. 2021-00648

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de 2022.

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el convocante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe y aporte nuevo poder otorgado por el convocante, indicando expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.-
2. Informar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural o jurídica a notificar, indicando la forma como la obtuvo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
3. Indique claramente cuales con los hechos que han de ser materia del eventual proceso que se adelante, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 184 del Código General del Proceso.
4. Manifieste de manera clara, precisa, concreta y determinada, lo que pretende probar con la presente prueba extraprocesal, según lo dispuesto en el artículo 184 *ibídem*.-
5. Acredite el interés jurídico que le asiste para convocar al representante legal de la sociedad SANTAIDON S.A.S., para que absuelva el interrogatorio sobre la circunstancias de tiempo, modo



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

y lugar de la celebración del mandato para la cesión de derechos entre sociedades diferentes a la convocada.-

6. Allegue el cuestionario que manifestó anexar a la presente demanda.-
7. Adicione el ítem de cuantía y competencia, determinando claramente la cuantía asignada al presente asunto.-
8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-
9. Conforme lo señalado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante acredite el envío al correo electrónico de su contraparte, del escrito de demanda y la totalidad de los anexos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Prueba extraprocésal instaurada por **ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GÓMEZ** en contra de la sociedad **SANTAIDON S.A.S., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 21 DE FEBRERO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio –Venta de bien común- No. 2021-00580

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de 2022.

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de noviembre, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Deberá informar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural o jurídica a notificar, indicando la forma como la obtuvo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
2. Allegue certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso divisorio.
3. Adicione el acápite de *“HECHOS”* indicando las razones por las cuales solicitan la división del inmueble objeto de esta acción.
4. Teniendo en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio para este tipo de procesos, la parte demandante acredite que envió la demanda junto con sus anexos



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

y escrito de subsanación a los demandados. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.
- 6.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de División o venta de bien común instaurada por **PAULA ANDREA GUIO CRISTANCHO y MARÍA DEL ROSARIO TORRES HUERTAS** en contra de los señores **ÓSCAR GUIO HUERTAS y LUZ DELIA VARGAS HUERTAS**

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

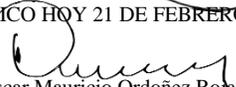
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 21 DE FEBRERO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

JCHM



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria No. 2021-00593

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de 2022.

### **ANTECEDENTES**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, a fin de resolver sobre su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

Revisados los documentos arimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La apoderada de la parte demandante aporte nuevo poder especial para el proceso que pretende adelantar, determinando de manera detallada y específica el tipo de proceso, su procedimiento, la identificación del inmueble y las personas contras quienes dirige la demanda y además, en contra de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, indicando expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Aporte la certificación catastral para el año 2021 para efectos de establecer cuantía.
3. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40004054.
4. Conforme lo señalado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, y se expresa desconocer el correo electrónico de la parte demandada, la parte demandante acredite el envío físico del escrito de demanda, y la totalidad de los anexos a su contraparte.
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 21 DE FEBRERO DE 2022.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM